

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Samuel De Jesús Bustamante Valencia y otros
Demandados	Clínica Antioquia S.A. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00409-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1174
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto la parte demandante:

1. Teniendo en cuenta que en los hechos 4, 6, 13 y 18 se unifican diferentes situaciones fácticas, DEBERÁ REFORMULARLOS, de modo que se consignen en forma separada, ordenada y numerada, conforme a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Con el mismo fundamento normativo, COMPLEMENTARÁ el hecho QUINTO de la demanda, indicando a qué cirugía se refiere, y cuándo y dónde se realizó la misma.
3. COMPLEMENTARÁ los hechos de la demanda, indicando sin lugar a equívocos los hechos que fundamentan la pretensión de daño a la vida en relación, así como los elementos y/o circunstancias que lo constituyen, a fin de sustentar la pretensión tendiente a su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
4. ELIMINARÁ el acápite denominado cuantificación de perjuicios, y se servirá determinarlos, clasificarlos y numerados en el acápite correspondiente a los hechos, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
5. COMPLEMENTARÁ los hechos indicando sin lugar a equívocos los que fundamentan la pretensión de perjuicio patrimonial por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, expresando los elementos y/o circunstancias que lo constituyen, a fin de sustentar la pretensión tendiente a su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
6. SEÑALARÁ los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, de

conformidad con el artículo 82 numeral 11° e inciso 6° del artículo 25 del C.G.P.

7. DARÁ cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada de las demandadas CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. y EPS SURAMERICANA S.A., corresponden al utilizado por las personas a notificar, e informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.
8. REALIZARÁ el juramento estimatorio razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto, de conformidad con el artículo 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso).
9. DEBERÁ adjuntar las constancias pertinentes, acerca del envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a las direcciones electrónicas informadas en el escrito introductor, con fundamento en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así como del memorial mediante el cual se subsanen los requisitos enlistados.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane todos los defectos enunciados, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)